



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



ED1 5586/0

SOTELO BERNADO - ACEVEDO TIAGO ESTEBAN Y ACEVEDO FABIAN SUP/ LESIONES GRAVES CON ARMA DE FUEGOSEGUIDO DE MUERTE CAPITAL.,EXPEDIENTE N°88 DEL JI N°1

En la ciudad de Corrientes, a los 26 días del mes de febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente el Dr. **DARIO A. ORTIZ**, y como Vocales, la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** y el Dr. **OSCAR I. DUBREZ** asistida por la Prosecretaria autorizante, Dra. **LETICIA FALAGAN - Sustituta** - tomaron en consideración la causa **caratulada " SOTELO BERNADO - ACEVEDO TIAGO ESTEBAN Y ACEVEDO FABIAN SUP/ LESIONES GRAVES CON ARMA DE FUEGOSEGUIDO DE MUERTE CAPITAL. Expte. N° 5586 – PEX N° 88** en la que intervienen en representación del Ministerio Publico el Dr. **CARLOS JOSÉ LERTORA**, el Dr. **DARIO TRIBBIA** por la parte querellante, el **DR BARRIOS, JUAN CARLOS YAMANDU** y Dr. **LUGO RAMIREZ GUSTAVO JAVIER** por la defensa del imputado **SOTELO RAUL BERNARDO** argentino, con estudios primarios completos, changarín, nacido en Corrientes Capital el 29 de julio de 1981, DNI: 29.321.743, con domicilio en B° Popular, Mz "L" Casa N°5 de esta ciudad, hijo de Bernardo Ocampo y Mercedes Lidia Sotelo, Prontuario Policial N° 46.205, Sección "S.P."

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración la siguiente:

C U E S T I Ó N

¿Se ha operado la extinción de la pena por prescripción y en su caso, corresponde sobreseer al imputado Sotelo Raúl Bernardo?

Seguidamente a la única cuestión el **Tribunal DICE:**

Que, el Sr. Fiscal del Tribunal (fs 1072) solicita declarar extinguida la pena por prescripción, por haber transcurrido el plazo previsto en el Art.65 del C.P. y en consecuencia ordenar el archivo de estos actuados por los motivos señalados.

Que Sotelo Raúl Bernardo, fue condenado por Sentencia N° 70 de fecha 28 de noviembre de 2003 a la pena de Prisión Perpetua, en carácter de

autor del Delito de Homicidio calificado por Alevosía (Art. 80 inc 2 del C.P.)

Conforme al Art. 65 del C.P., la pena de prisión perpetua prescribe a los 20 años.

Que, del análisis se advierte que firme la condena, luego de ser resuelta por el Superior Tribunal de Justicia por Auto N° 170/05, ingresa al Tribunal, y cuando Sotelo Raúl Bernardo es requerido para ser notificado del Cómputo de Pena, la Comisaría Seccional Quinta de esta ciudad, lugar donde se encontraba detenido y alojado, informa que el condenado se fugó el 27 de septiembre de 2004, y en consecuencia se dejó sin efecto dicho Cómputo, declarando su Rebeldía e inmediata detención por Auto N° 250/05.

En el caso, conforme lo establece el Art. 66 C.P..."la prescripción de la pena empezará a correr desde... el quebrantamiento de la condena...". Entonces, cuando quien pretende la prescripción de la pena permaneció detenido durante todo el proceso y una vez comenzado el lapso de cumplimiento efectivo de la condena se fugó, evidenciando su intención de no continuar sometido a la jurisdicción del tribunal y no plantear algún tipo de recurso, el plazo de dicha prescripción debe computarse a partir de la fuga en los términos del Art.66 C.P. es decir desde el (27/09/2004) a la fecha, ha transcurrido con creces los 20 años establecidos en el Art. 65 C.P .

Por lo tanto corresponde declarar extinguida la pena por Prescripción impuesta a Sotelo Raúl Bernardo, conforme lo dispuesto en el Art. 65 y 66 del C.P. **ASI VOTAMOS**

Finalizado el Acuerdo pasado y firmado por ante mí que doy fe.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA N° 22

CORRIENTES, 26 DE FEBRERO DE 2.026.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente;
SE RESUELVE: **I) DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA** (arts. 65 inc. 3° del C.P. y art. 66 del C.P.) de **SOTELO RAUL BERNARDO, D.N.I. N° 29.321.743**, Prontuario Policial N° 46.205, Sección “S.P.” cuyos demás datos filiatorios de identidad obran en autos, en calidad de autor **del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA (ART. 80 INC 2 DEL C.P.)** **II) REVOCAR LA REBELDIA Y DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE DETENCION** que pesaba sobre el nombrado por auto N° 250 de fecha 03/06/2005. **III)** Atento al tiempo transcurrido, al normal deterioro de las cosas y el ml estado de conservación, **DECOMISAR** la motocicleta marza ZANELLA 50 cc, color blanca, sin dominio colocado, cuadro N° TN 03669 y motor N° 50 LG-41585 secuestrado en autos. **IV) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia, Migraciones y SIFCOP. **V) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notifíquese, y oportunamente Archívese.- Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Darío A. Ortiz. Dr. Oscar I. Dubrez. Jueces. Dra. Leticia Falagán. Prosecretaria Sustituta.-